

§ XX. DIRECCIÓN CONCERNIENTE Á LOS VOTOS

127. Principios. — I. El confesor no sea contrario á permitir que sus penitentes hagan algún voto que redunde en su provecho espiritual; pero, por otra parte, no sea en esto demasiado indulgente y mucho menos (exceptuando algún caso rarísimo y poco práctico) indicarlo él mismo. *Con hacer el voto*, decía San Francisco de Sales, *no está hecho todo, sino que es preciso después cumplirlo bajo pena de pecado; lo cual no es cosa de tenerse en poca consideración*. Por eso pruebe antes la sinceridad y solidez de este deseo, y la virtud que debe acompañarlo, y después lo podrá permitir por un tiempo más ó menos largo.

II. Nunca permita votos complicados, indeterminados y dependientes de varias condiciones, porque podrían dar motivo á muchas dudas é incertidumbres y escrúpulos; como igualmente la prudencia le indicará insinuar obligarse con voto bajo pecado venial solamente (en fuerza del voto), como lo puede muy bien hacer, siendo el voto una ley particular que obliga según la voluntad de quien lo hace (S. A., IV, 213), para evitar mayores ocasiones de pecado.

III. Cuando alguno dice haber hecho algún voto, especialmente si fué en sus primeros años, no le crea al momento, antes examine bien el caso, pues muchas veces las personas poco instruidas confunden la resolución con el voto; y hay lugar á dudar si fué verdadero voto ó resolución cuando el penitente no hubiese tenido una idea clara y distinta de las obligaciones que contraía con el voto; pues para esto se requiere una deliberada determinación de la voluntad, respecto á las obligaciones que con él se contraen. Mientras la *resolución* contiene tan sólo la intención de hacer una cosa, y así exige que las palabras sean conformes con el pensamiento, es decir, que haya voluntad de hacer lo que se propone; mientras la *promesa* (en la cual consiste el voto) implica, además, la voluntad de obligarse respecto á otro, y por esto no sólo obliga á la veracidad, que exige que las palabras estén conformes con el pensamiento, sino á la fidelidad que

exige que los hechos estén conformes con las palabras (Croix, III, 1, 362, y 2, n. 764).

IV. Para resolver las dudas sobre el voto, he aquí las reglas generalmente admitidas. *Primera*, en la duda de si el voto ha sido hecho ó no, después de un diligente examen para resolverlo, determínese por la negativa, porque *in dubio melior est conditio possidentis*, es decir, de la libertad. *Segunda*, en la duda de si el voto es válido por falta de suficiente deliberación, es decir, de la debida advertencia y voluntad, determínese por la afirmativa, *quia omne factum praesumitur recte factum*, y estése por el voto. *Tercera*, en la duda de la extensión del voto, es decir, si comprende también tal ó cual otra obligación, si el penitente recuerda las palabras con las cuales lo hizo, éstas deben entenderse en el sentido que generalmente se les da en el lugar en que se hizo; mas si no las recordara, determínese por lo menos, ya porque posee la libertad en cuanto á la parte incierta de obligación, ya porque *obligationes gratuitaes sunt potius restringendae quam ampliandae*. *Cuarta*, en la duda fundada del cumplimiento del voto determínese por la negativa, porque el voto está en vigor. *Quinta*, en la duda de cómo deba entenderse en la práctica la ejecución del mismo, téngase en cuenta el modo que, sobre el particular, señala la ley divina y eclesiástica. *Sexta*, en la duda de si el término del cumplimiento del voto ha sido fijado para apremiar ó bien para extinguir la obligación, determínese de este modo: si el voto es personal, por ejemplo, de rezar tal ó cual oración, se puede presumir que el día fué determinado para extinguir (*ad finiendum*) la obligación; si el voto es real, por ejemplo, de dar tal ó cual limosna, se presume haber sido ésta fijada para apremiar (*ad urgendum*), salvo que por alguna circunstancia conste lo contrario (S. A., IV, 196, 201, 212, 220, 225; Croix, III, 1, 381-98, 450).

V. Para ser reservado el voto debe, *primero*, proceder tan sólo del perfecto amor á la cosa prometida (nótese bien) y no de otro sentimiento alguno por bueno que sea; como sería el voto de ir en peregrinación á Roma, debe proceder de la devoción de visitar el sepulcro de los Santos Apóstoles, y no, por ejemplo, el templo de Santa María la Mayor; *segundo*, ser

absoluto y no condicionado; *tercero*, perfecto en su género, es decir, que tienda á la perfección de su objeto, de modo que, si por alguna razón no fuese perfecto, no es reservado (v. *Concl.* 2.^a); *cuarto*, debe ser hecho bajo obligación de pecado grave. Los cinco votos simples reservados son: el voto de castidad perpetua, de entrar en religión y de las tres peregrinaciones, la de Roma, Jerusalén y Santiago de Compostela. Pero hay que advertir dos cosas: *que* aun cuando los votos sean reservados, no por eso son reservadas las circunstancias que los acompañan, como, por ejemplo, la de peregrinar á Roma mendigando; *que* la materia ó la cosa substituída al primer voto por la conmutación no es reservada, porque no siéndolo por su naturaleza, tampoco trae consigo la primera reserva (S. A., IV, 258-60).

VI. En cuanto á los votos condicionales advierta que la condición *de praeterito* ó *de praesenti* no hace el voto condicional, porque no suspende la obligación relativa, pero sí la condición *de futuro*; *que* toda condición torpe ó imposible anula el voto; *que* para que el voto sea válido, no basta que la condición se cumpla equivalentemente, sino que se debe cumplir específicamente; así, el que prometió hacerse religioso si su hermana se casaba, no queda obligado al voto si ella se muere (S. A., IV, 219; D'Ann., III, 522).

VII. Para usar debidamente de la facultad delegada, general ó particular, de dispensar ó de conmutarlos, obsérvese lo que sigue: *Primero*, la dispensa es la *disolución* de la obligación del voto, hecha en nombre de Dios por quien tiene poder para ello; conmutación es la *substitución* de una obra á la prometida por voto y bajo la misma obligación que tiene el mismo voto. *Segundo*, quien tiene facultad, aunque delegada, de dispensar, también podrá conmutar, pues el menos está comprendido en el más, pero no viceversa. *Tercero*, quien tiene facultad de dispensar y conmutar, puede hacerlo ya en el tribunal de la penitencia, ya fuera, exceptuando en el jubileo (S. A., IV, 257; Croix, III, 1, 507). *Cuarto*, para la dispensa se exige una justa causa, la cual se compendia en esta regla: *se dispensa del voto cuando su observancia redundaría en ruina espiritual por alguna circunstancia que haya sobreveni-*

do, ó formaría un peligro por la perplejidad de conciencia, ó sería un impedimento para otra mayor utilidad espiritual. De donde se sigue que son justas causas: el peligro de transgresión, ya atendida la humana fragilidad, ya por particular disposición de quien hizo el voto; una grande dificultad en el cumplimiento del voto, aunque prevista y proveniente de la misma fragilidad del individuo; falta de reflexión en el voto, es decir, hecho con demasiada ligereza, con poca deliberación ó con imperfecta libertad. *Quinto*, cuando la causa no es suficiente para la dispensa total, puede dispensarse en parte y conmutarse en parte (S. A., IV, 250-54).

VIII. Para la conmutación en particular se dan las reglas siguientes: *Primera*, débese conmutar el voto en otra obra *igual*, y no podría conmutarse en una obra notablemente menor; esta paridad debe entenderse moral y no materialmente, de modo que no haya sino una pequeña diferencia, sin andar con muchos escrúpulos en este particular, y cuando hubiese alguna duda sobre la igualdad de las dos obras, bastaría para hacer la conmutación una notable dificultad en el cumplimiento del voto; pregúntese, dice S. A., al penitente cuáles obras buenas acostumbra á hacer, además de las de precepto, ó á cuáles siente mayor inclinación, y conmute el voto por éstas, teniendo presente que la conmutación más segura es la que se hace con la frecuencia de los Santos Sacramentos (S. A., IV, 247; *Prax.*, 26; Giord., II, 159). Mas cuando fuese concedida la facultad de *dispensar conmutando*, entonces podría subrogar en obra menor que la primera, como quien en parte conmuta y en parte dispensa. *Segunda*, precisa, además, un motivo para la conmutación, pero tampoco en esto se vaya con demasiados escrúpulos; basta cualquier razonable motivo de los arriba indicados, y aun menores, para alcanzar la dispensa, pudiendo bastar el menor peligro de faltar al voto. *Tercera*, aunque deban procurar conmutar el voto en una especie semejante al mismo, por ejemplo, el personal en personal, todavía se puede, juzgándolo oportuno, conmutar el real en personal y viceversa, y también el perpetuo en temporal; procurando, empero, substituir obras más útiles y no demasiado difíciles.

Cuarta, puede el voto conmutarse siempre en una obra evidentemente mejor (hasta por autoridad propia), exceptuando, empero, siempre los votos reservados; por obra mejor entiéndese la que resulta de mayor provecho espiritual para el individuo y más agradable á Dios. *Quinta*, hecha la conmutación, puede todavía el penitente cumplir el voto en su primera forma si quiere (S. A., IV, 244-48; Scav., II, 65). *Sexta*, no se puede conmutar el voto hecho á favor de un tercero *cuando sea en beneficio* de una tercera persona determinada y *con tal que* haya sido aceptado; ni aun el Papa puede conmutarlo (y mucho menos dispensarlo) sin el consentimiento de la parte interesada. *Séptima*, quien tiene la facultad de conmutar los votos para los demás, la tiene también para sí.

IX. En cuanto á la facultad especial de conmutar los votos (no de dispensarlos) en tiempo de jubileo, adviértase *que* en tal tiempo todo confesor aprobado puede conmutar los votos simples (y por eso también los juramentos que son equiparados), comprendiendo también el voto de no pedir conmutación; *que se exceptúan* de esta facultad los votos reservados de castidad perpetua y de entrar en religión, los que recaen en favor de tercero ó los penales preservativos, á menos que no se conmuten en otros penales igualmente preservativos; *que para conmutar los votos no se exige un motivo especial, sino que basta el motivo común y general que ha inducido al Sumo Pontífice á conceder el jubileo.*

128. *Conclusiones.* — 1.^a A las mujeres, especialmente si son jóvenes, concédase muy parcamente el hacer votos perpetuos. A menudo sucede que, una vez dadas á la piedad, las jóvenes fácilmente forman deseo de obligarse con algún voto, máxime de castidad ó virginidad, óptimo deseo si los hubo, pero que el confesor prudente no debe admitir demasiado pronto ó demasiado aprisa; concédalo temporalmente de una á otra fiesta ó por algún mes, ó en algún caso, cuando estén muy adelantadas en la virtud, hasta de año á año; pero perpetuo, dice S. A., *H. A.*, tr. ult. 40, no lo permita hacer, si no están bien fundadas en la virtud, instruídas en la norma de la vida espiritual bien entendida, bien ejercitadas en

la oración, dadas á una sólida mortificación de las pasiones, y de edad madura.

2.^a No son reservados los votos condicionados ni aun después de verificada la condición contingente (1), según la común probabilísima sentencia (S. A., IV, 261; Croix, III, 1, 550; Gur., *Cas.*, II, 940; Lehm., I, 477; Scav., II, 65, IV, 451), porque si bien, verificada la condición, el voto viene á ser absoluto, empero queda siempre que fué y es condicionado, y procede más del afecto á la condición que al objeto del mismo voto, como: *hago voto de visitar Compostela si gano el pleito*, ó bien: *hago voto de castidad si me curo*; ni los votos penales, porque no son perfectos en su género; nec votum non nubendi, non fornicandi, non petendi debitum, neque servandae virginitatis, si intendatur tantum integritatis carnis, neque servandae castitatis conjugalis, neque castitatis pro aliquo tempore (2), quia haec omnia non sunt vota perfectae castitatis, sive abstinendi ab omni voluntaria delectatione venerea tam interna quam externa, sive in matrimonio sive extra illud; ni el voto de entrar en una religión no aprobada, ó en una religión más austera, en cuanto á la calidad de *más austera* (perseverando la reserva en cuanto á la substancia de la religión); ni el voto de emitir un voto reservado; ni el voto de recibir las sagradas órdenes, porque es un voto de hacer voto de castidad (S. A., IV, 258, 261; Croix, III, 1, 550, 577; Scav., II, 65, *Not.*, IV, 451); ni los votos disyuntivos, por ejemplo, de hacerse religioso ó ayunar, aunque se haya escogido la parte reservada, porque es siempre cierto el voto disyuntivo, y el haber escogido una parte antes que

(1) Digo *contingente* en el sentido real, pues no sería menos absoluto un voto por ser hecho con condición aparentemente futura, pero verdaderamente cierta, por ejemplo: *me haré religioso si muriese mi padre*; este *si* no suspende la obligación del voto, sino tan sólo su ejecución, porque en este caso el *si* equivale á *cuando* (S. A. IV, 261).

(2) Algunos con Croix, III, 1, 556, dicen que el voto de castidad por cien años sería reservado, y por consiguiente el voto hecho por veinte años por un viejo de ochenta, porque la vida del hombre no se considera más larga, pero aquí no hay lugar á presunción: la reserva debe interpretarse en sentido estricto; el voto por un tiempo largo cuanto se quiera, en el derecho queda siempre temporáneo y no puede llamarse perpetuo: esto me parece segurísimo.

otra no lo hace absoluto (S. A., IV, *l. c.* y 224, *quaeri*; Croix, *l. c.*, 548).

3.^a Si la dispensa del voto de castidad perpetua para contraer matrimonio fué concedida en modo absoluto, entonces vale para cualquier matrimonio sucesivo, ya porque fué concedida *tota simul* como dicen, ya porque no haciendo ninguna distinción, no se la puede limitar, según la opinión más probable y segura en la práctica (S. A., IV, 258; D'Ann., III, 532, *Not.* 46; Ball., *Opus.*, tr. VI, sect. 2, n. 182). Se exceptúa cuando en el rescripto haya la cláusula: *ut tali voto obstrictus maneat, conjuge defuncta*, que se acostumbra á poner cuando la dispensa se concede ó para legitimar la prole ó para impedir la deshonor de la mujer; y nótese que ordinariamente no se concede esta dispensa sino con esta condición, como hacen observar los teólogos (*v.* Marc., 2176 y 2194; Scav., II, 71, *Not.* 3).

4.^a Es válido el voto de evitar los pecados mortales y también los veniales deliberados, ó los veniales en alguna materia determinada; y el voto hecho por afecto á una cosa buena en sí misma, aunque por ocasión de una causa mala, como, por ejemplo: *daré una limosna si salgo ileso del duelo*; y el voto de no pedir dispensa, conmutación ó anulación, aun habiendo una justa causa. Pero el confesor no permita fácilmente tales votos de no pecar, ó no pecar venialmente, etc., porque en la práctica estos votos contienen más peligro que utilidad espiritual; y en general es cosa muy prudente el no permitirlos y el no hacerlos, lo mismo que el dispensar fácilmente de ellos. En cuanto al voto de Santa Teresa, que algunos aducen como ejemplo, dicen los teólogos que en él débese admirar una especial inspiración del Señor, que no se puede presumir en vía ordinaria (S. A., IV, 203; Croix, III, 1, 401).

5.^a No es válido el voto de una cosa vana ó inútil ó indiferente, cuando no resulte buena por alguna especial circunstancia añadida; ni el voto al que vaya unida una circunstancia mala; ni el voto de contraer matrimonio, á menos que se hubiese hecho para reparar un escándalo ó salvar la honra ajena, ó por propia fragilidad, cuando el

que promete no quisiera usar de otros medios; ni el de evitar los pecados mortales ó veniales colectiva ó disyuntivamente; ni el voto disyuntivo, del cual una parte es materia apta para el voto y la otra no, como sería de rezar ó de jugar; ni el voto de no hacer jamás voto alguno, á menos que se añadiera *sin licencia del confesor ó del superior*, en cuyo caso sería válido (S. A., IV, 203, 209-10).

6.^a El que ha prometido un ayuno puede tomar lacticios, y no queda obligado á él en los domingos si hizo el voto, por ejemplo, por un mes. El que prometió asistir á la santa misa por un tiempo determinado, no queda obligado á oír dos, los días festivos; quien prometió un rosario satisface con la tercera parte, porque así se entiende comúnmente, y aunque lo rece con otros ó por decenas separadas; quien prometió no jugar ni siquiera con moderación, debe abstenerse por completo de hacerlo; quien prometió varias cosas incompatibles, ejecute la más digna, y, si fueren iguales, prefiera la primera á la posterior (S. A., IV, 210, 224; Croix, III, 2, 453); quien prometió alguna cosa determinada, por ejemplo, *tal cáliz*, si le fuese robado, no queda obligado á entregar otro.

§ XXI. DIRECCIÓN EN CUANTO Á LA SANTIFICACIÓN DE LAS FIESTAS

129. Principios.—I. El precepto de santificar las fiestas obliga, *primero*, bajo pecado grave; *segundo*, á todos tan pronto lleguen al uso de razón, es decir, á eso de los siete años; *tercero*, obliga afirmativamente, por lo que no obliga á cumplir siempre y en cada momento lo que impone; *cuarto*, por derecho natural, y sólo al culto externo, de modo que por su naturaleza no obliga á los actos internos de caridad y de contrición, etc., los cuales son el fin y no el objeto de este precepto (2, 2, q. 222, a. 5; S. A., IV, 265); *quinto*, por derecho positivo y eclesiástico, á oír la santa misa y abstenerse de las obras serviles. Son obras *serviles* las que se refieren directamente al bienestar del cuerpo, y se cumplen más con las fuerzas del cuerpo que con las facultades del alma; *liberales* las que se dirigen directamente al perfeccio-

namiento del espíritu, y exigen más trabajo espiritual que corporal; *comunes* las que participan en algún modo de las dos precedentes y se cumplen igualmente por los siervos que por los libres; y *forenses* las que pertenecen al foro judicial ó al comercio. En las fiestas quedan prohibidas las obras serviles y las forenses; y *aunque* sean hechas gratuitamente ó por diversión, *aunque* hechas sin fatiga, *aunque* hechas con fin bueno y santo, cuando no haya ninguna causa excusante; pues estas y otras circunstancias no cambian la naturaleza de la obra prohibida. Al contrario, es lícito ejecutar, aunque sea por lucro, aquellas acciones que por sí mismas no son serviles, como sería escribir, por la razón indicada 2, 2, q. 122, a. 4; S. A., IV, 278).

II. Para satisfacer al precepto de la misa, es preciso la presencia *moral* al sacrificio, de manera que el fiel pueda contarse como uno de los asistentes y oferentes; *continuada* desde el principio al fin, de modo que peca gravemente quien deja una parte notable; *devota*, sea por la voluntad de oírla como una acción virtuosa (no por curiosidad), sea por la atención externa, no aplicándose á cosas incompatibles con la interna (S. A., IV, 313), sea precisamente por esta intención interna, á lo menos virtual, por la cual en algún modo atiende á la acción religiosa.

III. Dispensa de la misa la *impotencia*, ya física ó sea absoluta, ya moral ó sea alguna notable incomodidad ó perjuicio en los bienes espirituales ó temporales del prójimo; la *costumbre* razonable y suficientemente aprobada, como la de no ir las madres á la iglesia por algún tiempo después del parto, ó las mujeres y hermanas de no salir de casa después de la muerte de sus maridos y hermanos (S. A., IV, 330, H. A., tr. VI, 42).

IV. No se debe declarar como pecado un trabajo hecho en día festivo, si no consta ciertamente ser prohibido; ni puede llamarse tal, si no es realmente servil; ni puede decirse por sí mismo servil, si es común á los siervos y á los libres (2, 2, q. 122, a. 5; S. A., IV, 280).

V. En cuanto á las obras serviles adviértase *que* en mucho depende de la costumbre, la cual permite una cosa y condena

otra; *que* para esto basta una costumbre probable, cual sería la que fuese sostenida hasta por un solo doctor, aunque moderno; *que* ocurriendo una duda verdadera sobre la costumbre se deberá seguir el precepto, es decir, abstenerse de aquella acción de cuya licitud se duda (S. A., IV, 290; Scav., II, 49).

VI. Permiten las obras serviles la *necesidad* grave, ó por sí ó por otros, ya en cuanto al cuerpo, ya en cuanto al alma; la *piEDAD* para con Dios, por la cual puédense hacer aquellas cosas que se refieren inmediatamente al ejercicio del culto; la *caridad* para con el prójimo en alguna particular necesidad; la *dispensa* del legítimo superior, en la duda de si hay ó no verdadero motivo; el cual, cuando fuere cierto, hace innecesaria toda dispensa.

130. Conclusiones. — 1.^a Satisface al precepto quien llega á la misa después de la epístola y antes del evangelio, aunque no pueda condenarse quien creyera haber cumplido, habiendo llegado después del mismo (S. A., IV, 310, H. A., VI, 33); quien sale luego después de la comunión del sacerdote; quien por breve tiempo sale de la iglesia para tomar el vino, el incienso, tocar las campanas, etc.; quien la oye desde su casa, con tal que no esté más lejos de veinte pasos, poco más ó menos, y vea el altar y los asistentes, ó distinga las partes de la misa (S. A., IV, 312; Scav., I, 241); quien la oye estando fuera de la iglesia, con tal que esté unido al pueblo asistente que llega hasta el altar; quien en tiempo de misa se examina para la confesión ó cumple la penitencia ó reza las horas canónicas; quien canta y toca en la misma misa, ó recoge las limosnas, con tal que atiende en algún modo á ella; quien lee un libro espiritual, si no lo hace como estudio; quien va á la iglesia y permanece en ella con mala voluntad, con tal que tenga intención de satisfacer y esté suficientemente atento, porque la voluntad de pecar no excluye en modo alguno el cumplimiento del precepto (Ball. ad Gur., I, 347, con Suar. Lug.).

2.^a No satisface quien oye dos medias misas sucesivas; ni quien escribe, lee libros profanos ó también sagrados por sola erudición ó curiosidad; ni quien por un tiempo notable

habla ó medita cosas científicas, ó está distraído, ó duerme, aunque involuntariamente, ó está confesándose (1).

3.^a Están dispensados de la misa los convalecientes que temen un daño notable; quien debe atender ya á la casa, ya al ganado, ya á niños pequeños, ó á la asistencia material ó espiritual de enfermos; los criados, cuando su servicio acostumbrado es indispensable, y no podrían dejarlo sin perjudicar gravemente á sus dueños; las mujeres que temieran excitar las iras de sus maridos ya por causa de celos ó por otros motivos; los que pudieran en aquel tiempo impedir riñas ú otros graves perjuicios del prójimo; quien tuviera que perder la ocasión de una buena ganancia, ó de tener pagado el gasto de un viaje por un amigo que sale, ó de viajar en compañía, teniendo poca esperanza de poderlo hacer solo; las mujeres que no tienen vestidos convenientes á su estado ó bien no tienen la camarera sin cuya compañía se avergüenzan de salir al público; y las que se encuentran en estado interesante por delito; todo esto vale siempre que tales personas no tengan facilidad de oír privada ú ocultamente la santa misa; las jóvenes *scientes se ab aliquo turpiter concupisci*, pero solamente alguna vez y por caridad; los cocheros que tuvieran que perder un viaje con notable perjuicio; quien para oír misa tuviera que recorrer á pie una larga distancia, la cual puede computarse para todos en unos cinco kilómetros, aunque en la práctica deba esto juzgarse con relación á las personas, lugares y tiempo (v. S. A., IV, 324-32).

4.^a Es permitido en los días festivos ponerse en viaje con animales cargados, así como viajar por mar con los buques cargados de mercancías, y esto por costumbre universal, lo mismo que hoy día el ocuparse en los trabajos manuales

(1) S. A., IV, 314. No vale el decir que la confesión se hace para honrar á Dios, porque igualmente, dice muy bien Scav. 254, se podría oír la santa misa consultando un teólogo, ya de viva voz, ya por escrito sobre algún caso de su propia conciencia, ó bien, añado yo, preparando un sermón para convertir las almas á Dios. ¡Cuántas cosas se pueden hacer para honrar á Dios! Por lo cual evidentemente se equivoca Ball. ad G., I, 346, cuando dice que la opinión común, es decir, la nuestra, no se apoya en razones sólidas y manifiestas.

de los ferrocarriles, como son los de maquinistas, fogoneros y también faquines, expedicioneros de mercancías, porque hoy día es una necesidad moral de la sociedad el movimiento continuado en tales transportes (v. Marc., 668); dibujar, hacer fotografías, bordar (lo cual es más ejercicio de ingenio que trabajo manual); cazar y pescar (á lo menos por la costumbre introducida); pintar, pues no es cierto que sea obra servil; tomar parte en las ferias generales y particulares, en donde haya esta costumbre; vender mercancías (empero á puerta cerrada), aunque de lujo ó bien golosinas, particularmente si se tratara de vender á los payeses que no pueden venir sino en las fiestas; contratar también objetos necesarios, como sería una casa, un caballo, un buey, etcétera, pero siempre evitando el escándalo; hacer cualquier otro contrato que no exija solemnidad ó aparato judicial, y por consiguiente, redactar testamentos, consultar abogados, y el juez informar debidamente, ejercer jurisdicción sin estrépito judicial, etc. (S. A., IV, 276, 280-3; Scav., II, 239; Del Vecch., I, 759); trabajar por una causa de pública necesidad ó utilidad, como sería preparar ó acabar vestidos, teatros, fuegos artificiales, etc., para festejar el nacimiento ó la llegada de algún príncipe, ó alguna victoria alcanzada, pues tales señales de alegría son moralmente necesarias para la sociedad (S. A., IV, 304); trabajar, ya para no perder la ocasión de una gran ganancia, lo cual, para las personas que viven del sudor de su rostro, equivaldría á sufrir un grave perjuicio (S. A., IV, 301; Scav., II, 96), ó para evitar el ocio cuando (nótese bien) fuera preciso para evitar alguna tentación que no se pudiera vencer sino trabajando (caso hipotético casi); para salvar los frutos del campo amenazados por el mal tiempo, ó para proveer á la necesidad del sustento propio ó de la familia (esto privadamente y sin escándalo; S. A., IV, 297); tratar las causas de los huérfanos, de las viudas y de los pobres, porque en las obras de misericordia no debe haber distinción de días, lo mismo que si se tratara de obras pías, cuando, difiriéndolas, sufrieren perjuicio, así como las causas que pertenecen á la paz y á la concordia, que deben procurarse en todo tiempo (v. Ball. ad G., I, 355).

5.^a No olvidando el confesor el principio de Santo Tomás, que distingue el precepto del fin del mismo, evitará dos escollos: el primero, un excesivo rigor exigiendo lo que no cae bajo el precepto; el segundo una excesiva indulgencia, no exhortando severamente á cumplir en cuanto sea posible el espíritu de la ley. No está probado de ningún modo que sea de precepto, además de oír la santa misa y abstenerse de obras serviles, el escuchar la palabra de Dios en los días festivos; pero falta sin duda á su deber de cristiano quien no asiste nunca á los sermones y, en particular, á las instrucciones catequísticas, pues por una parte esta instrucción es de necesidad absoluta, y por otra, tan sólo puede tenerse en los días festivos; lo mismo se diga de las demás prácticas de piedad; por lo tanto, mientras se absuelve y admite á la Santa Comunión pascual (y sería rigor excesivo el obrar de otra manera) á los que en las fiestas se limitan á abstenerse de las obras serviles y oír la santa misa, se les exhortará con mucho interés á añadir otras prácticas piadosas, máxime la instrucción (Scav., II, 90, 235; Benedicto XIV, *Paternae charit.*, 1744).

6.^a Es opinión común de los teólogos modernos, y prácticamente más probable, dice S. A., IV, 305, que para cometer pecado mortal precisa ocuparse en obras serviles más de dos horas; y por eso el confesor, al oír que el penitente ha trabajado sin necesidad por tal tiempo aproximadamente, aparte de exhortarle á enmendarse, cuidará mucho de no hacerle cargo de conciencia como de pecado grave, ni de hacerle precisar por minutos cuando llega ó no á ser mortal, ó de hacerle formar juicio, como de culpa grave; limitándose tan sólo á decirle que trabajar sin legítimo motivo, aunque sea secreta y gratuitamente, por un tiempo largo y notable, es pecado grave (S. A., *H. A.*, VI, 25; *Prax.*, 33). Igualmente no condenará de pecado grave, si no hay escándalo, á aquellos dueños de tiendas, de oficinas, de talleres, los cuales hubiesen obligado á trabajar á sus dependientes, aunque fuesen muchos, por un tiempo menor del término indicado, pues el mayor ó menor número de éstos no hace que cada uno haya trabajado el tiempo requerido

para formar un pecado mortal, ni que el poco trabajo de cada uno dé un resultado mayor del término permitido, y por lo tanto, si cada uno de ellos ha pecado tan sólo venialmente, no puede el dueño haber pecado mortalmente, tanto si el trabajo ha sido sucesivo como simultáneo, opinión sostenida por S. A., IV, 306; *communior et longe probabilior*, y prácticamente segura; mientras pecaría, sin duda, mortalmente, quien hiciera trabajar, aunque no fuera más que á uno solo y con interrupción, por un tiempo suficiente para constituir pecado mortal.

7.^a En cuanto á dar una regla práctica á los que habitualmente tienen abiertas sus tiendas para vender, etc., precisa distinguir entre dueños y dependientes. *Primero*, atendidos los *Pr. V, VI*, parece, según los teólogos modernos, que, no pudiéndose alcanzar el completo descanso dominical, no puede dejarse sin absolución al dueño de tienda que no la quiera tener completamente cerrada, cuando verdaderamente tuviera un gran perjuicio perdiendo compradores, especialmente cuándo y en dónde este caso fuera convalidado por la costumbre; con tal empero, que ponga estas condiciones: oiga y haga oír la santa misa á los dependientes; no tenga la tienda abierta como en los demás días, sino entreabierta, tanto que se note la diferencia entre los días festivos y los feriales; no la tenga abierta todo el día, sino tan sólo por el tiempo en que probablemente acuden los compradores; la cual teoría debe aplicarse relativamente á los vendedores ambulantes, que no pueden dejar de dar vueltas por los pueblos sin grave perjuicio (*v. S. A.*, IV, 286; *H. A.*, VI, 13; Scav., II, 239; Gouss., I, 566; Berardi, *Prax.* 115; Lehmk., I, 541). *Segundo*, en cuanto á los dependientes es principio prácticamente cierto que pueden atender á obras serviles cuando por una parte son obligados por los amos (exceptuando el caso en que haya desprecio de la religión), y por otra, rehusando trabajar, incurrieran en sus iras, ó bien en un grave daño, como, por ejemplo, el de ser expulsados al momento sin poder encontrar fácilmente otro amo, ó encontrándolo, no fuera con las mismas favorables condiciones, ó no tuviera la misma capacidad para instruir á sus depen-

dientes (S. A., IV, 296; Scav., II, 96; Del Vecch., I, 764). A esto hay que añadir la dificultad que hay hoy día de encontrar amos los cuales más ó menos no exijan el trabajo en día festivo bajo pena de expulsión, y se verá como en muchos casos convendrá exhortar á los trabajadores á buscar, si les es posible, otro amo, pero no se les podrá dejar sin absolución; mayormente que los pocos amos que no abren para nada sus tiendas, no podrían dar trabajo á todos. Por otra parte, algunos de aquellos que no guardan completamente el día festivo son, por lo demás, buenos amos, ya por el lado moral y en algún modo cristiano, ya por el lado económico; ¿podríase fácilmente esperar que sus dependientes se determinaran á dejar estas favorables condiciones por otras tal vez peores? Téngase siempre bien presente que el modo de santificar las fiestas depende de precepto positivo humano, y por lo tanto variable por la costumbre ó por razonable interpretación.

§ XXII. DIRECCIÓN RESPECTO Á LAS ABSTINENCIAS
ECLESIASTICAS

131. Principios.—I. El ayuno eclesiástico consiste en tres cosas: 1.^a, en hacer una sola comida al día; 2.^a, en la abstinencia de carnes de animales terrestres, y también (solamente en Cuaresma) de lo que de ellos proviene, como son huevos y lacticinios (1); y 3.^a, en hacer esta refección en hora determinada, es decir, según la presente disciplina, no antes de mediodía.

II. La ley del ayuno es *grave*, obligando por su naturaleza bajo pena de pecado mortal; es *negativa* en cuanto obliga siempre y en todo momento; es *general*, obligando á todos al cumplir los veintiún años (2); es *divisible*, obligando á lo que se puede, si fuere imposible su íntegra observancia; es *variable*,

(1) Por costumbre local á veces son también prohibidos fuera de Cuaresma.

(2) Quien cumple, por ejemplo, los veintiún años á las nueve de la mañana, queda obligado á ayunar en lo restante del día, porque el precepto obliga tan luego ha llegado el tiempo; razón que hace esta sentencia prácticamente cierta. S. A., IV, 1035.

por la costumbre de los lugares y tiempos, que deben tenerse en cuenta para juzgar de la obligación, y en esto seguir la autoridad de los doctores modernos, aunque estén en menor número que los antiguos (S. A., IV, 1025). De donde es de advertir que admite parvedad de materia, la cual es de dos onzas (58 gramos), en cuanto á la cantidad, ó la octava parte de una onza (cerca de 3 gramos y medio) en cuanto á la carne, ó también un poco más en cuanto á los huevos y lacticinios (S. A., IV, 1029; D'Ann., II, 433 34); que la abstinencia de los alimentos prohibidos obliga en tal manera que se peca todas las veces que se comen, en cambio, la prohibición de hacer más de una comida obliga de tal modo que, hecha la segunda aunque involuntariamente, ya no se peca volviendo á comer, porque la esencia del ayuno ya queda quebrantada (1); que, no pudiéndose observar la cantidad (única comida), débese observar la calidad, y viceversa (2), las cuales circunstancias deben explicarse en la confesión.

III. Quien, aunque ayune, está dispensado de la abstinencia de carnes, ya en Cuaresma, ya fuera de la misma, debe por eso *hacer* siempre una comida única; no *mezclar* en la misma carne y pescado (tampoco escabeches), ni en los domingos de Cuaresma, mientras que puede *mezclar* carne y lacticinios; debe *guardar* la hora determinada para la comida; tomar en la colación alimentos cuaresmales; las cuales condiciones deberían también observarse en el caso que fuera permitida la carne y los lacticinios en tiempo de epidemia (3).

(1) V. S. A., IV, 1030. H. A., XII, 20; Costant., l. c., 239, VI; Gur., I, 491.

(2) Benedicto XIV, *In suprema*; S. A., IV, 1013; H. A., XII, 9; Costant., l. c., 273; D'Ann., l. c., 441.

(3) Vid. S. A., IV, 1013-15; Ben. XIV, *Non ambigimus*, 30 Mayo 1741. *In Suprema*, 22 Agosto 1741. *Libentissime*, 10 Junio 1745, en la cual pone su breve *Si Fraternalitas* al Arzob. de Compostela, en donde aclara algunas dudas sobre esta materia. Del Vecch., I, 205; Scav., I, 265; D'Ann., III, 433; Ball., *Opus, etc.*, vol. II, tr. 7, n. 9-11; Bucceroni, *Enchirid.*, de 6.^o Ecc. praec., n. 514, p. 49. Esto se entiende cuando uno no queda expresamente dispensado del ayuno, como sucedió en 1892 en Florencia en ocasión del *Dengue*, siendo permitido usar siempre carnes, quedando, empero, la prohibición de promiscuar en la misma comida, como declaró la S. U. I., 28 Febrero 1890.